



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00505 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO JAIMES TARAZONA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
LLAMADOS EN G: LIBERTY SEGUROS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - SEGUROS CÓNDOR S.A. (LIQUIDADA) - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹ y por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO².

Así mismo, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuada por CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (LIQUIDADA)³, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fols. 388-395), LIBERTY SEGUROS S.A. (fols.491-499) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL⁴ a quien se le notificó por conducta concluyente de la existencia de este proceso, conforme al auto del 23 de agosto de 2017 (fol. 638-642 C3).

En este punto, se observa que los apoderados de las llamadas en garantía CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (LIQUIDADA) y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL formularon excepciones previas⁵.

Al respecto debe decirse que los procesos contencioso administrativos

¹ Fols 137-148 C1.

² Fols 361-362 C2.

³ Fols 438-441 C3.

⁴ Fols 652-657 C3.

⁵ Fols 436-437 y 697 C3.

regulados por el Código Contencioso Administrativo, solo son admisibles las excepciones de fondo, que son las que se oponen a la prosperidad de la pretensión, según lo establecido en el art. 164 del Código Contencioso Administrativo, por ende las denominadas excepciones previas establecidas en los artículos 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil no podrán plantearse como tales, toda vez que no está contemplada una etapa en la que se puedan discutir excepciones previas y no se consagra la posibilidad de un incidente para su decisión⁶.

De otro lado, respecto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE el Despacho no se pronunciará, toda vez que dicho llamamiento fue desistido por el apoderado de la demandada como se observa a folio 569 del cuaderno número 3 y aceptado mediante auto del 2 de mayo de 2018 (fols 730-732).

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol 360), y el término otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 26 a 125).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en los numerales 1 y 2 del acápite "C. OFICIOS" (fols. 20 y 21) de las pruebas pedidas en la demanda.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-1(18271)
CLRS

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ, WILSON CONTRERAS, LUIS MORALES, MAYERLI HERNÁNDEZ, OSCAR PINZÓN y DEYBI HERRERA, para quienes se señala el **9 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.** fecha en que asistirán tres (03) de las personas antes mencionadas.

Una vez practicadas las diligencias, se decidirá si se señala fecha para otros testigos o si se limita conforme a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 219 del C.P.C., por cuanto se describió en la demanda el mismo objeto para todos los testimonios.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por cuanto para la verificación de los hechos, según los puntos descritos en la letra C. "OFICIOS" del acápite de pruebas pedidas en la demanda (fols. 20 y 21), se considera suficiente la prueba documental pedida, SE NIEGA la inspección judicial allí solicitada, por así autorizarlo el artículo 244 del CPC.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación

CLRS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 50 001 23 31 000 2010 00505 00
DTE: JOSÉ GREGORIO JAIMES TARAZONA
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VCIO

de la demanda visible a folios 150 a 249 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de JACQUELINE RUTH MORALES MOLINA y ROCIO DEL PILAR RUEDA PINEDA para quienes se señala el **9 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Frente al testimonio de la señora MARIA MIRYAM LEMA CASTAÑO, se niega por cuanto es la representante legal de la E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como se observa a folio 718 a 724 por tal motivo, se entendería que dicha prueba se trata de una declaración de parte conforme el Código General de Proceso en el artículo 191 que consagra "*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", no obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil⁷, y una vez revisado dicho estatuto se observa que en los medios probatorios no se encuentra incluida la declaración de parte.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte del demandante JOSÉ GREGORIO JAIMES TARAZONA, y para tal efecto se señala el **9 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación del absolvente correspondió a su apoderado.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA (CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES LIQUIDADADA)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).
CLRS

del llamamiento en garantía visible a folios 458 a 472 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación del llamamiento en garantía.

2. DOCUMENTAL APORTADA CON LA TACHA DE FALSEDAD:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la Tacha de Falsedad (folios 476 a 490), cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la tacha de falsedad.

SOLICITADAS POR LAS DEMÁS PARTES RESPECTO DE LA TACHA DE FALSEDAD

No se decretan pruebas por cuanto no contestaron la tacha de falsedad.

DE OFICIO EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD

1. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

Oficiese a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad para determinar el estado actual y que se alleguen copias del proceso penal adelantado con ocasión de la denuncia por falsedad instaurada por Cándor S.A visible a folio 476 a 478, del cual se remitirá copia para la ubicación del expediente.

2. DÍCTAMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que las copias auténticas de las pólizas tachadas de falsas a folios 324, 332-333, 336, 338, 340, 341, 344-345, del cuaderno N° 2, dicen ser "FIEL COPIA DE SU ORIGINAL", la entidad aportante de las mismas,

ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Deberá entregar los originales de tales documentos en el término de cinco (5) días.

Una vez recibido los documentos originales, cuya custodia estará a cargo del secretario, este deberá remitirlos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FOPRENSES, (LABORATORIOS DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE) con sede en Bogotá D.C., a fin de que se establezca la autenticidad de las pólizas en mención. Para tal efecto se remitirá además copia del escrito de tacha y sus anexos.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 399-412 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación del llamamiento en garantía.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(LIBERTY SEGUROS S.A)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 504-515 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación del llamamiento en garantía.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

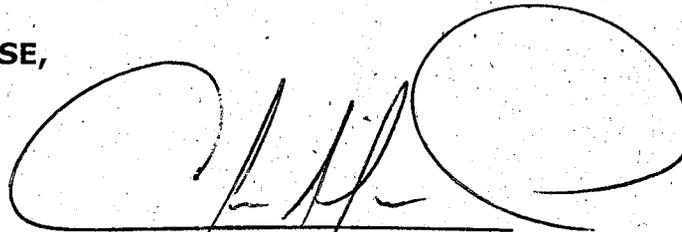
Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 658-696 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de CLARIBEL RODRÍGUEZ y ANGÉLICA TOLEDO para quienes se señala el **9 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión, del artículo 267 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada